Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00462-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No.860.034.313-7
EJECUTADA: CESIA CAROLINA MAZO MONTENEGRO C. C. No. 1.214.727.993.

Con fundamento en la causal 4ª y 5ª del artículo 82 del ordenamiento adjetivo civil, se inadmite la referencia para que la apoderada de la parte ejecutante aclare al despacho el hecho primero de la demanda ya que en ella manifiesta que la demandada aceptó un pagaré por la suma de $4.300.260 y en la primera pretensión solicita se libre mandamiento de pago por $41.215.097,18 y revisado el Pagaré anexado a la demanda se constata que fue suscrito por $43.002.260.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

2. Tener a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIO LOPEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70df4ada2f4ad3c80b7731842778334a64ce203a1a1124b8c2be9d47b33810d5
Documento generado en 03/12/2020 03:54:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00463-00
DEMANDANTE: RUTH MARINA POLO ALBARRACIN C. C. No.36.554.668
DEMANDADOS: BANCO BBVA S.A. NIT No.860.003.020-1
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT No.800.240.882-0

Se inadmite la presente demanda por cuanto el apoderado de la parte demandante no anexo constancia del envío de ésta con sus anexos a los demandados, tal como lo señala la parte final del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que se hace necesario por cuanto no solicito medidas cautelares previas, además no indicó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso; medio de prueba de carácter obligatorio sobre los montos por perjuicios pretendidos. En este asunto se debe discriminar cada uno de los conceptos y cuantía que le correspondan al demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Téngase al abogado CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d7a13db07ee080992374980e2f04e945eccdc0dd1e3121f6202f6ded419356
Documento generado en 03/12/2020 03:54:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00468-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: KATERINE DE JESUS VALERA PEREZ C.C.#1.044.615.517

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "Solicitud de Aprehensión de Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa VSU25E" realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que la señora KATERINE DE JESUS VALERA PEREZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 20 (Ver folio 31) se estableció lo siguiente:

"20… EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquiera de los procedimientos que a continuación de describen, o a cualquier otro establecido en la ley: (a) Pago Directo. EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con LOS BIENES otorgados en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento delas obligaciones garantizadas con El Contrato, el ACREEDOR GARANTIZADO remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga del Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución dela garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con la finalidad de acordar el lugar y hora para la entrega de LOS BIENES, EL DEUDOR Y/O GARANTE podrá dirigirse al correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com. EL DEUDOR Y/O GARANTE manifiesta, que una vez recibida la notificación procederá a hacer la entrega voluntaria de LOS BIENES. De no realizarse la entrega de LOS BIENES en el lugar, y dentro del plazo establecido. Las Partes acuerdan expresamente que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá tomar posesión material de los mismos, aprendiéndolos ene l lugar en que se encuentren, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien el ACREEDOR GARANTIZADO determine. De no lograrse la entrega voluntaria del bien y de no ser posible el proceso de aprehensión pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre LOS BIENES. (…)"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la "Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa VSU25E", presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra KATERINE DE JESUS VALERA PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 29 de octubre de 2020 y con folio electrónico Nº 20190321000104000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT, 100 cc, Modelo 2019, de Placa VSU25E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de Motor DUZWJA39977, Número de Serie 9FLA18AZ2KDG47073, Número de Chasis 9FLA18AZ2KDG47073, de propiedad de la deudora KATERINE DE JESUS VALERA PEREZ identificada con C.C.No. 1.044.615.517, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las

directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

5. Ordénese a la parte demandante que custodie y proteja los documentos que sustentan esta acción de manera adecuada, y deberá mostrarlos, exhibirlo o entregarlos al despacho cuando sea requerido.

6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

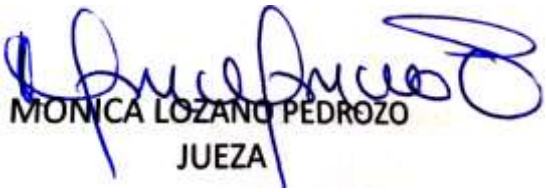

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f97805a441f0618c6fb46745540a974e9a9ddc39b010a50294a235673c8d76df
Documento generado en 03/12/2020 03:54:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00469-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT No.891.701.124-6
DEMANDADOS: DORIS ECHEVERRIA CAMPO C. C. No.36.532.354
CLARA INES BALAGUERA SUESCUN C. C. No.36.561.171
SARA ESTHER CERPA BARROS C. C. No.22.420.639

COOEDUMAG, a través de apoderada ha promovido demanda de cobro compulsivo contra las ciudadanas DORIS ECHEVERRIA CAMPO, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN y SARA ESTHER CERPA BARROS HERIBERTO ALVARADO GALVAN, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Pagares No.117892.

Siendo que los títulos valores, fundamento de esta ejecución reúnen los requisitos que informa el art. 622 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y concordantes del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra DORIS ECHEVERRIA CAMPO, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN y SARA ESTHER CERPA BARROS HERIBERTO ALVARADO GALVAN, por las siguientes sumas:

1.1. CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 117892.

1.2. Por los intereses corrientes y moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectué su pago total.

1.3. Mas las costas del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al ejecutado por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrán proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor del ejecutante COOEDUMAG en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1 El embargo y retención del 50% de los dineros que devengan las demandadas DORIS ECHEVERRIA CAMPO, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN y SARA ESTHER CERPA BARROS HERIBERTO ALVARADO GALVAN como pensionadas de FIDUCIARIA LS PREVISORA Y CONSORCIO FOPEP.

1.2 El embargo y retención de los salarios que devengan las demandadas DORIS ECHEVERRIA CAMPO, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN y SARA ESTHER CERPA BARROS HERIBERTO ALVARADO GALVAN como docentes adscritas al FED DISTRITAL Y FED DEPARTAMENTAL.

Limítese el embargo hasta la suma de $60.000.000, al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

OCTAVO: Téngase a la abogada MARIA DE LOURDES CONTRERA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferido.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

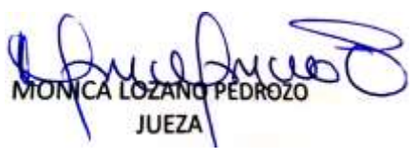

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3da5fcb297c90ce8334a3088b307357052309274b3dc8c58c8fa096e2951cb**
Documento generado en 03/12/2020 03:54:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00471-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: ANA CENELIA GALLO FLOREZ C.C.#36.668.361

Se inadmite el proceso de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, en concreto el contenido en el numeral 4° del art. 82 del ordenamiento adjetivo civil, por lo siguiente:

- Por no existir claridad con relación a la sumas pretendidas por concepto de intereses de plazo correspondientes a los Pagarés 5170087453 y 5170087223, objeto de cobro compulsivo, atendiendo lo expresado en los numerales Primero literal c) y Segundo literal c) del acápite de pretensiones del libelo introductorio, una vez señala en este último la pretensión de ejecutar dicho concepto por distintos valores con relación al mismo pagaré No. 5170087453.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

2. Tener a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como endosataria en procuración de la parte ejecutante en este asunto.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

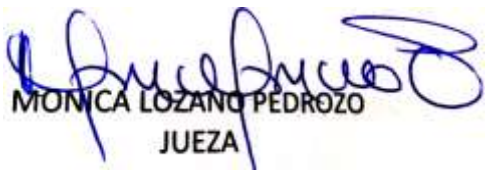

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19192c718ee73132df6e3f704e73bbf37e639b3b28a354b1d1ad79370751e479

Documento generado en 03/12/2020 03:54:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-000426-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
EJECUTADO: LINETT MARIA SEGRERA FERNANDEZ C.C.#57.446.868

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para ello, se fijará cita previa.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

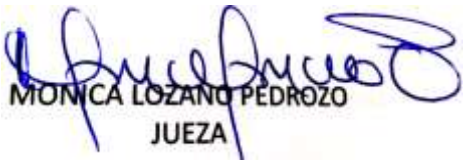

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f2e86a649ca02c1a9d017ec7d404625deeb60bfde7704d597be92638797154b4***
Documento generado en 03/12/2020 03:54:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00589-00
EJECUTANTE: OSVALDO ENRIQUE MANTILLA PINEDA C.C.#85.472.068
EJECUTADO: LUCILA JOSE RAMOS MARQUEZ C.C.#36.558.809

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para lo cual se fijará cita previa.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

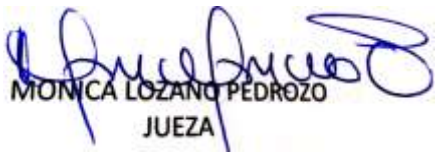

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b4121a19e1eecda24ba7c52927ddc55c1b35e5b7fbfc6b595c14dafce31e1f5

Documento generado en 03/12/2020 03:54:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00599-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
EJECUTADO: LYNN PAOLA MONTERO VARELA C.C.#44.157.671

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para ello, se fijará cita previa.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

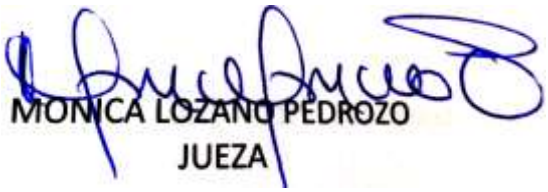

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eb8ed91e8dc5f84ed8b5f01aa09a6a947ac6a6dc1e53cb0a31dd09255bdb126

Documento generado en 03/12/2020 03:54:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00780-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
EJECUTADO: DIOMEDES ENRIQUE SPITER SILVA C.C.#84.452.085

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para ello, se fijará cita previa.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

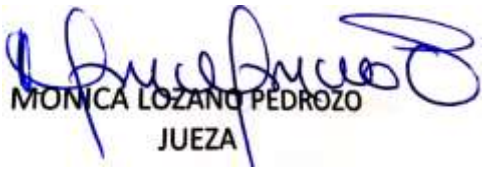

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5ffa238ab2af18711265442190dda5646086335fbf4db3e994f6d57c54cf8956***
Documento generado en 03/12/2020 03:54:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00792-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
EJECUTADO: ENRIQUE CARLOS ESTRADA PRIMERA C.C.#12.533.527

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para tal efecto, se realizará cita previa.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

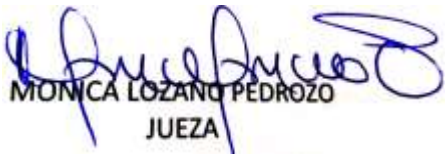

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6837af2540bd37451858d70a162ac582d0cb063003961bc69a315e6bddb275ca***
Documento generado en 03/12/2020 03:54:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2015-00855-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT No. 891.701.124-6
DEMANDADA: GLENYS AURORA GUERRERO PAVAJEAU C. C. No.12.620.946

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Ante la petición elevada, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y a utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar al apoderado de la parte ejecutante con la constancia de que el crédito se aceleró desde el 10 de septiembre del 2015, además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con el togado de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

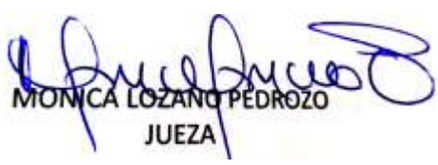

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a1a632a6275a6892481003d0110fadac9af4be6aaf311f0b2c8f8f96fa823de
Documento generado en 03/12/2020 03:54:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00357-00
EJECUTANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
EJECUTADOS: MERCEDES JUDITH FERNANDEZ DE VILORIA C.C.# 36.535.285
ALBA LUZ FERNANDEZ SILVA C.C.# 32.695.423

Tener al abogado GERARDO MANUEL VILORIA FERNANDEZ como apoderado judicial de la ejecutada ALBA LUZ FERNANDEZ SILVA en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme a poder presentado en fecha 24 de noviembre del presente año en este asunto, vía correo electrónico institucional de este juzgado.

Por ser procedente la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace la demandada ALBA LUZ FERNANDEZ SILVA a través de apoderado judicial en fecha 24 de noviembre último dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del canal institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital de la referencia, accédase a ello. En consecuencia, ENTREGAR al apoderado de la ejecutada antes mencionada, Dr. GERARDO MANUEL VILORIA FERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.85.471.631 y T.P. No.120.034 del C.S. de la J., los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, y que le fueron descontados a la parte demandada en mención con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado, y cuyas órdenes de pago podrán ser retiradas por su apoderado judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, ante la facultad para recibir conferida en poder adjunto.

Con relación a la solicitud de expedición de copia del oficio de remisión del levantamiento del embargo que pesa sobre la ejecutada MERCEDES JUDITH FERNANDEZ DE VILORIA, con destino a FOPEP y certificación del envío del mismo, esta judicatura se abstiene de impartirle trámite por estarse a lo comunicado a este juzgado por la entidad pagadora CONSORCIO FOPEP en fecha 30 de noviembre de 2020, vía correo electrónico institucional de esta agencia judicial, una vez tomó atenta nota del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las demandadas en este asunto, y que le fuese comunicado por esta agencia judicial mediante Oficio No.544 de fecha 26 de octubre de actual año en cumplimiento de lo dispuesto en proveído adiado 22 de octubre del cursante año proferido en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3b4df577229143ebef0615a2e39300cd0835f9bc731c530cf5433e5a0b388c6

Documento generado en 03/12/2020 03:54:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00261-00
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No.860.002.964-4
DEUDOR: YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA C.C.#57.427.967

Atendiendo la solicitud de levantamiento de orden de inmovilización decretada en este asunto, deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante en memoriales presentados 19 de octubre, 3 y 19 de noviembre de 2020, y aportada copia del expediente para la conformación del expediente digitalizado de la referencia, en esta última fecha, y siendo ello procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso, el Despacho accederá a dicha petición.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el levantamiento de la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, que pesa sobre el vehículo camioneta PASAJ, de placas SJL 244, marca RENAULT, línea DUSTER, color BLANCO ARTICA, modelo 2017, motor E412C052215, chasis 9FBHSR5B6HM606609, de propiedad de la demandada YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA identificado con CC No. 57.427.967. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte solicitante a través de esta decisión, para que informe al despacho si luego de verificarse el levantamiento de la orden de inmovilización, dará por concluido este asunto, en atención a que se cumplió con la finalidad de la acción.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c02cae094f249efddb2bffdbca8e14ac5cbc92c904fa0e7ad71184f6965ddf**
Documento generado en 03/12/2020 03:54:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020 -00062-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: FRANKLIN ELIAS ARIZA HERNANDEZ C.C.#8.536.242.

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó utilizando las canales electrónicos puestos a disposición por el CSJ, en fecha 5 de noviembre del presente año, a través del cual reitera otro del 7 de julio pasado, con el propósito de que este juzgado proceda a la corrección del auto de mandamiento de pago librado en este asunto en fecha 20 de febrero de 2020, por cuanto se incurrió en error al momento de señalar la referencia o radicado del presente proceso, toda vez que indicó número de radicado 47-001-40-03-005-2020-00032 siendo el correcto que identifica el proceso el 47-001-40-53-005-2020-00062-00 conforme al acta de reparto del mismo de fecha 12/03/2020.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Examinada la solicitud de corrección del mandamiento de pago proferido en el presente proceso, invocada por la parte ejecutante, advierte el despacho, en cuanto se refiere al número correcto de radicación e identificación de dicho asunto, que la petición elevada no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 286 del C. G. del P. para tal efecto, dado a que al tiempo de indicar la referencia del asunto se incurrió en error en la anotación con señalarse dentro del consecutivo “03” y no “53”, el mismo no alcanza a estructurarse como aquellos que incidan directa o indirectamente en el contenido de la providencia, menos en la parte resolutiva del mismo, aun menos en la identificación que se hizo en el estado No. 27 del 21 de febrero de 2020. Es más, este asunto se ha reconocido para efectos de identificación en el sistema Tyba y ante los usuarios con el radicado 47-001-40-53-005-2020-00062-00. Tampoco ha causado un daño o desconocimiento a los intereses de cada una de las partes en virtud al haber estampado en la referencia de esa decisión dentro del consecutivo el “03” y no “53”.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

1. No acceder a la solicitud de Corrección del auto de mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas precedentemente.

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

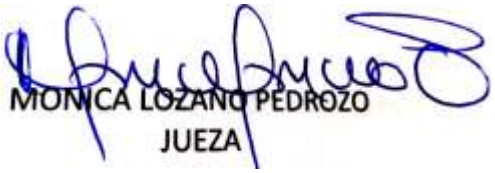

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Código de verificación:
bcdb7923b3f22b300334e25438a5d1768306c16b0bfd5fb57d755fa8953d5413
Documento generado en 03/12/2020 03:54:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00263-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT No. 860.003.020-1
DEMANDADA: EDEN MILENA PABOLA CAMACHO C. C. No. 36.454.373

En escrito presentado el día 21 de julio del presente año, el BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Mixta de Menor Cuantía contra EDEN MILENA PABOLA CAMACHO, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporto conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 13 de agosto de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra EDEN MILENA PABOLA CAMACHO, por las siguientes sumas: TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($35.499.972) como capital, correspondiente al Pagaré No. 00130158629615079173. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($3.499.972) como intereses corrientes incluidos en el Pagaré No. 00130158629615079173. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 21 de julio del presente año fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Mas las costas del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada por el termino de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. La ejecutada deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese personalmente a el (los) ejecutado (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva,

notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto la ejecutada EDEN MILENA PABOLA CAMACHO se dio por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado el día 24 de septiembre del presente año, y habiendo transcurrido el termino de ley guardo silencio, petición que se ajusta a lo señalado en Art. 301 ibídem.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto del presente año a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de $1.560.000.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

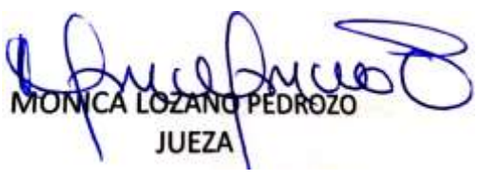

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d83ecbca3fd0cfb812c0308017f70367fc4f6089f12e4cc622fb57aa0183772b
Documento generado en 03/12/2020 03:54:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000404-00
EJECUTANTE: ANA LAURA SANCHEZ DEL VALLE C.C.# 36.727.531
EJECUTADO: DIEGO ANDRES ALCALÁ GALLEGO C.C.# 1.102.814.610

La ciudadana ANA LAURA SANCHEZ DEL VALLE a través de apoderado judicial, ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de DIEGO ANDRES ALCALÁ GALLEGO, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Letra de Cambio por la suma de Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos ($34.600.000), con fecha de creación siete (7) de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento siete (7) de octubre de 2020, más sus intereses corrientes y moratorios.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de una determinada suma de dinero y sus intereses corrientes y moratorios.

El parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, para la fijación de las pretensiones, el numeral 1° del artículo 26 de la obra en cita, informa que será por el valor de éstas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, indemnizaciones ente otros conceptos.

Para el año 2020, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENTE MIL PESOS ($35.112.120.00), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 CGP[1] y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional[2].

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los

[1] Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.
[2] Decreto Nº 2553 de 30 de Diciembre de 2015, que estableció la suma de $689.455.oo como S.M.L.M.V. para el año 2016.

Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto.

Por lo anterior e,

R E S U E L V E:

1. Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar que esta demanda sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba, ya directamente por la secretaría del Juzgado o a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

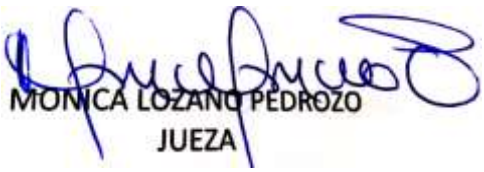

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c216dcafcef81470746591db5d9b2386c73f87f612b23849cc2e967ea0833428

Documento generado en 03/12/2020 03:54:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica